Soledad, 29 de abril de 2021

PROCESO	Impugnación de paternidad.
DEMANDANTE	Juan Federico Salinas.
DEMANDADO	Damaris Cecilia Venecia Romero.
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2019 00211 00.

Informe Secretarial: Informe Secretarial: A su despacho el asunto de la referencia en el cual, la parte demandante presenta constancia de no comparecencia a la prueba de ADN. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Constatado el informe secretarial que antecede y, revisado el paginario, se advierte la necesidad de fijar fecha y hora para la práctica de la prueba ADN, en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal Barranquilla, en atención a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 386 del C.G.P.

Este despacho judicial, en aras de garantizar el derecho de filiación, fijará nueva fecha y hora para la toma de las muestras a los intervinientes en el proceso.

Así mismo, advertirá a las partes que de persistir su renuencia a la convocatoria para la toma de las muestras para la práctica de la prueba científica de ADN, por tercera vez, se hará acreedora a las sanciones estatuidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, entre las cuales se establecen;

> *" (…)1.) Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días, a quienes falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, 2.)Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (…)".*

(Subrayado fuera del texto).

Por otro lado, se observa el escrito por parte de la señora Damaris Cecilia Venecia Romero, solicitando, el amparo de pobreza, toda vez que no se encuentran en capacidad para sufragar los costos que conlleva el objeto de la presente demanda.

Como quiera, que los peticionarios manifestaron bajo juramento, encontrarse en las condiciones señaladas en el art.151 y 152 del C.G.P., y que no se ha dictado sentencia dentro del proceso, se accederá a la solicitud promovida por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

Primero: Señalar el veintiséis (26) de mayo de 2021, a las 09:30 a.m., para la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN en la sede del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Barranquilla a LEANDRO ALFONSO y LEANA MARCELA SALINAS VENECIA, y al señor JUAN FEDERICO SALINAS (padre que impugna)

Segundo: Advertir a las partes, que de persistir su renuencia a la convocatoria para la toma de las muestras para la práctica de la prueba científica de ADN, por tercera vez, se harán acreedores a las sanciones estatuidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, entre las cuales se establecen;

" (…)1.) Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días, a quienes falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, 3.)Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (…)". (subrayado fuera del texto).

Tercero: Envíese las respectivas comunicaciones y expídase el FUS.

Cuarto: : Conceder el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora Damaris Cecilia Venecia Romero. Se advierte que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia, no será condenado en costas, ni tendrá que sufragar expensas por diligencias, servicios o actividades que el Estado pueda prestar a través de sus órganos, pero no los que presten particulares, los cuales deberán ser cubiertos por la parte interesada.

Quinto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

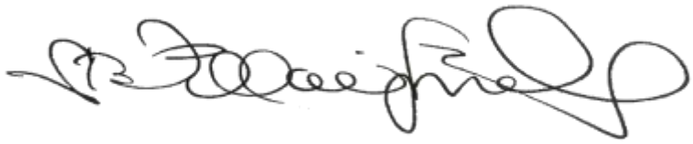

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
LA JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 30 de abril 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 063 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ